

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-01002

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

- **1-**. Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA -CONFIAR- en contra de EUGENIO ROMERO OVIEDO y LEIDY TATIANA ROMERO RODRIGUEZ, por las siguientes sumas:
- **1.1.-** Por \$797.946.00 M/Cte., suma que corresponde a 5 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 10 de mayo de 2021 hasta el 10 de septiembre de 2021, debidamente pactadas en el pagaré presentado como base de la ejecución, las cuales se discriminan a continuación:

Fecha de	Valor
exigibilidad	Cuota
10/05/2021	\$ 154.025
10/06/2021	\$ 156.758
10/07/2021	\$ 159.540
10/08/2021	\$ 162.371
10/09/2021	\$ 165.252
TOTAL	\$ 797.946

- **1.2.-** Por los intereses moratorios generados sobre las anteriores cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el dia siguiente a la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **1.3.-** Por \$376.674.00 M/Cte., que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, pactadas en el pagaré presentado como base de la ejecución discriminadas en el numeral 1.1.
- **1.4.-** Por la suma de \$ 3.761.029.00 M/Cte., correspondiente al capital acelerado por la entidad demandante, teniendo en cuenta lo pactado en el pagaré presentado como base de la ejecución.
- **1.5.-** Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de septiembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - 2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.
- **3.-** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

4.- Téngase como endosataria para el cobro judicial de la entidad demandante, a la entidad VERPY CONSULTORES SAS, representada en el presente asunto por la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c88ab89ae8a146b6f8cfd33079f4027d8505025a442575904fb544a4d0c445f Documento generado en 22/10/2021 02:25:27 PM



Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-01003

Revisado el título ejecutivo allegado con la demanda, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. del P. que a su tenor reza que: "[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley." (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, esa exigibilidad es la que cuestiona el Despacho, pues del pagaré aportado como fundamento del cobro, se desprende que no contiene fecha de exigibilidad o vencimiento de la obligación allí contenida, que mencione de manera clara e inequívoca la fecha límite en la cual debía efectuarse el pago de la obligación.

Así las cosas, comoquiera que el titulo ejecutivo no es exigible, entonces, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d8214626c4cf9c2f065d4601ef841555b741ef8f9875d793901e826e557fb37 Documento generado en 22/10/2021 02:25:30 PM



Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-01004

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

RESUELVE

- **1.-** Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor de INMOBILIARIA NEXT HOME S.A.S., y en contra de HENRY DE JESUS SAAVEDRA SALON y ZULENY SALON BALLESTEROS, por los siguientes conceptos:
- **1.1-** Por la suma de \$750.000.00 M/Cte., por concepto del canon de arrendamiento, causado del 5 de enero al 5 de febrero de 2021
- **2.-** Se niega librar mandamiento de pago por concepto de clausula penal, comoquiera que en la cláusula novena del contrato, que contiene dicha estipulación, no se pactó "que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal", lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1594 del Código Civil.
 - 3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.
- **4.-** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado <u>i15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.
- **5.-** Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado WOLFAN ARIEL PINZON SANCHEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f977ab4d2b6dfaff791398caba4add1611d7ea5d72260ed085c9a67c7c43dcc4 Documento generado en 22/10/2021 02:25:37 PM





Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-01005

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

RESUELVE

- **1.-** Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor de INMOBILIARIA NEXT HOME S.A.S., y en contra de DAYANA IRINA CUBILOS CANO, por los siguientes conceptos:
- **1.1-** Por la suma de **\$5.750.000.00 M/Cte.**, que corresponden a cinco (5) cánones de arrendamiento, causados durante los meses de julio de 2020 a noviembre de 2020, a razón de \$1.150.000.00 cada uno.
- **2.-** Se niega librar mandamiento de pago por concepto de clausula penal, comoquiera que en la cláusula novena del contrato, que contiene dicha estipulación, no se pactó "que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal", lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1594 del Código Civil.
- **3.-** Se niega librar mandamiento de pago en contra del señor Alexander Armando Moreno Gamboa, comoquiera que no fue presentado un titulo ejecutivo proveniente del mismo como deudor [art. 422 C.G.P.], es decir, que dicho sujeto no suscribió el contrato de arrendamiento, como para que pueda entenderse como obligado.
 - **4.-** Sobre costas se resolverá oportunamente.
- **5.-** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- **6.-** Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado WOLFAN ARIEL PINZON SANCHEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fab4c018ccad3b7fb186ebd6962e02e502db21e29d1879f39997b303a178d81f Documento generado en 22/10/2021 02:25:44 PM



Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-01007

Revisado el título ejecutivo allegado con la demanda, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. del P. que a su tenor reza que: "[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley." (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, esa exigibilidad es la que cuestiona el Despacho, pues del pagaré aportado como fundamento del cobro, se desprende que no contiene fecha de exigibilidad o vencimiento de la obligación allí contenida, que mencione de manera clara e inequívoca la fecha límite en la cual debía efectuarse el pago de la obligación.

Así las cosas, comoquiera que el titulo ejecutivo no es exigible, entonces, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e7877882f63c4abaa90d261e0b758df58ac9fa5cadf04451ddf4a2cd188e06** Documento generado en 22/10/2021 02:25:47 PM



Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-01011

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

- **1.-**Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. -TUYA S.A. y en contra de MARLLORY PATINO GUTIERREZ, por los siguientes conceptos:
- **1.1.-** Por la suma de \$ 8.202.128.00 M/Cte., que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.
- **1.2.-** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 1 de septiembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- **2.-** Se niega librar mandamiento de pago por intereses corrientes, ya que éstos se causan durante el plazo otorgado para el pago de la obligación, y que, tal y como se evidencia en el título valor puesto de presente para su cobro, dichos intereses no se encuentran causados, toda vez que la fecha de otorgamiento y de vencimiento del mismo, es idéntica. Así como tampoco resulta procedente el cobro de intereses de mora, comoquiera que los mismos se causan con posterioridad a la exigibilidad de la obligación y no antes.
 - 3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.
- **4.-** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado <u>i15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.
- **5.-** Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderados judiciales de la parte demandante, a los abogados, EDUARDO TALERO CORREA y ELIANA DEL PILAR SERRANO MARIÑO, en los términos y para los efectos del poder conferido. Téngase en cuenta que de conformidad a lo previsto en el articulo 75 del C.G.P. "En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona."

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación: 5bb003bdfa88d41dc3069f672982253572c31205b83abdc72e2eb9b5a29f448e Documento generado en 22/10/2021 02:25:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Micrositio Web de la Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/atencion-al-usuario



Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-01013

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

RESUELVE

- **1.-** Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor de CAROLINA VALLEJO ROMERO, y en contra de ANGELA CRISTINA MENDIETA AREVALO y JOSE MAURICIO ALFONSO TOVAR, por los siguientes conceptos:
- **1.1-** Por la suma de **\$3.400.000.oo M/Cte.**, que corresponden a cuatro (4) cánones de arrendamiento, causados desde el 8 de marzo de 2021 hasta el 7 de julio de 2021.
 - 2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.
- **3.-** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- **4.-** Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab96024a00d67a602aeb4fa9839ba47e2af9fecbe85f1c93f42180989285a7c** Documento generado en 22/10/2021 02:26:06 PM



Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-00588

Dando alcance al memorial radicado por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, el 10 de agosto de 2021, el Juzgado dispone;

- .- Negar la solicitud de requerimiento al pagador, en el entendido que si lo que se busca es conocer la razón por la cual no se está ejecutando la medida cautelar, ello fue explicado por el empleador con el argumento que el demandado solo recibe un salario mínimo, monto que es inembargable atendiendo a lo dispuesto en el articulo 154 del Código Sustantivo del Trabajo.
- .- Ahora, si lo que pone en duda la apoderada judicial de la parte actora es la veracidad de la información brindada por el empleador, téngase en cuenta que de conformidad con el articulo 83 de la Constitución Nacional, la buena fe debe presumirse en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, al respecto ha explicado la Corte Constitucional "La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe." (Sentencia C-544 de 1994)
- .- De otro lado, si es que la mandataria judicial del extremo activo cuenta con evidencia suficiente que revele el presunto incumplimiento a la orden judicial incumplida o acaso de la obligación que tiene el ciudadano del deber de decir la verdad a las autoridades judiciales se le insta a que de ello haga conocedor al Juzgado a fin de ahondar en ese dicho y eventualmente hacer uso de los poderes de apremio del juez.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

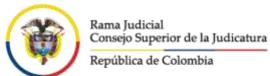
Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34737dd4d4216537d0c082017da143ab1475f8807234e1cc94d8cdfcc32ce7cb Documento generado en 22/10/2021 02:26:12 PM

Micrositio Web de la Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/atencion-al-usuario





Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00101

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico institucional el 13 de octubre de 2021, el Juzgado Dispone:

.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 597 numeral 1º del C. G. del P., se ordena el levantamiento del **embargo** del vehículo de placas EFL-813 de propiedad de la demandada Luz Marina García Robles. Sin condena en costas por existir acuerdo entre las partes. De acuerdo a lo convenido en el memorial, por secretaría expídase el oficio correspondiente.

Igualmente, se levanta la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas EFL-813, que fue decretada en auto del 23 de noviembre de 2020. Por Secretaría, ofíciese al INSPECTOR DE TRANSITO ZONA RESPECTIVA, a la POLICIA NACIONAL-SIJIN- AUTOMOTORES, para lo de su cargo. De igual manera, y por el mismo medio al demandante, para que realice, la entrega del automotor a la persona que le fue aprehendido al momento de la diligencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db498f30f1fcbc287aef685f62b959621ed242f730e099aeb79df265a01de03** Documento generado en 22/10/2021 02:26:17 PM



Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 2021-00987

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

- **1.1.-** Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandada Consorcio Express S.A.S. que tenga fecha de expedición no mayor a un mes. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]
- **1.2.-** Aportar copia digital legible y que no esté borrosa, del informe pericial expedido por medicina legal, de fecha 28 de septiembre de 2021. [articulo 84 núm. 3 *ibídem*].
- **1.3.-** Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta Jairo Alfonso Acosta Aguilar, para incoar la presente acción¹ [articulo 73 ibídem].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 422de6b33c157906d20e02b8c7c31ad54593c5459626fb59beedb8a0830baf74

Documento generado en 22/10/2021 02:25:00 PM

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de <u>abogado legalmente</u> <u>autorizado</u>, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]





Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00989

Revisadas las presentes diligencias, procedentes del Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile - Cundinamarca, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar el conocimiento del presente proceso de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, promovido por la Sociedad Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. ESP contra Libardo Quiroga Hernández, tramite al cual fue vinculada la Agencia Nacional de Tierras, toda vez que se presume baldío el inmueble sobre el cual se persigue la imposición del gravamen.

SEGUNDO.- Instar a la parte actora para que procure la notificación del demandado Libardo Quiroga Hernández, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del auto admisorio de fecha 3 de junio de 2021.

TERCERO.- Comoquiera que en la demanda se manifestó la imposibilidad de aportar el certificado de registro de la propiedad del inmueble, sobre el cual se pretende imponer la servidumbre, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, SE ORDENA el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso.

Por secretaría, elabórese el correspondiente edicto¹, el cual se fijará por el término de un (1) mes en la secretaría del despacho [micrositio – página web de la Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota], dentro del cual la parte interesada deberá publicarlo por tres veces, con intervalos no menores de cinco (5) días, en un diario de amplia circulación y en una radiodifusora de la localidad si la hubiere, así como también, en la puerta de acceso al inmueble respectivo.

Cumplido en debida forma lo señalado en el numeral anterior y debidamente acreditado dentro del expediente, en armonía a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., por secretaría deberá ingresarse la información correspondiente en el Registro Nacional de Emplazados. Cumplido el término de ley sin que se presentare ningún sujeto, se procederá al nombramiento de curador ad litem.

CUARTO.- Atendido que el presente proceso se encuentra dirigido contra una entidad pública, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordena la notificación del auto admisorio de la demanda, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos previstos en dicho artículo. Trámite, que está a cargo de la parte actora, quien debe acreditar su cumplimiento con destino a este proceso.

¹ En el edicto emplazatorio se expresará la naturaleza del proceso, el nombre del demandante, del demandado, si se conoce, o la indicación de que se trata de personas indeterminadas y la prevención de que se designará curador ad liten a los emplazados si no comparecen en oportunidad.

El edicto se fijará por el término de un (1) mes en un lugar visible de la Secretaría y se publicará en un diario de amplia circulación en la localidad, por tres veces, durante el mismo término y por medio de la radiodifusora del lugar, si la hubiere, con intervalos no menores de cinco (5) días.



QUINTO.- Requerir a la Agencia Nacional de Tierras, para que emita concepto en el cual determine claramente, **la naturaleza jurídica del bien sobre el cual se persigue la imposición de servidumbre.** Lo anterior, comoquiera que el mismo se ha denunciado como baldío, y que en su calidad de encargada de la administración de ese tipo de predios, deberá en caso de imposición del gravamen, dar inicio a la actuación administrativa para dar apertura del folio de matricula inmobiliaria, en caso de que no lo tenga. [Dec. 1858/15 art. 2.2.6.15.1.]. Líbrese el oficio correspondiente.

SEXTO.- Comoquiera que obra comunicación en el expediente respecto al desconocimiento por parte de la entidad demandante del pronunciamiento emitido por la procuraduría con relación al presente proceso, se **ordena correr traslado por el término de tres días**, a aquella, y a la Agencia Nacional de Tierras, para que manifiesten lo que consideren pertinente.

SEPTIMO.- Oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile – Cundinamarca, para que proceda a convertir a favor de la cuenta judicial de este despacho No. 110012051715, el titulo judicial correspondiente a la indemnización cancelada por la parte actora, dentro del proceso de servidumbre que allí se adelantó con radicado No. 2021-00091. Por secretaría, líbrese y envíese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d4f146153cafee719bacc684c675253bf1bbb29046fcbb954bf7247135814360 Documento generado en 22/10/2021 02:25:04 PM



Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 2021-00995

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

- **1.1.-** Aclarar y/o adecuar los poderes conferidos y la parte introductoria de la demanda, pues el asunto señalado como objeto de la misma no es, en principio y de cara al *petitum*, de los que se sujetan al procedimiento de jurisdicción voluntaria [art. 577 C.G.P.]
- **1.2.-** Aclarar y/o adecuar las pretensiones de la demanda, comoquiera que un embargo es una medida cautelar decretada en el marco de una acción ejecutiva, que no se puede asimilar a una acción o derecho ajeno. [art. 2512 C.C. y Art. 82 núm. 4 C.G.P.]
- **1.3.-** Hágase alusión al sujeto, o los sujetos que conforman el extremo pasivo. [Art. 82 núm. 2 C.G.P.]
- **1.4.-** Hágase alusión a la dirección física y electrónica para recibir notificaciones de las partes, y del apoderado judicial de extremo activo. [Art. 82 núm. 10 C.G.P.]
- **1.5.-** Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta JOSÉ FABIÁN VÁSQUEZ SÁNCHEZ, para incoar la presente acción¹ [articulo 73 ibídem].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Luggado Rogueños Causas

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de <u>abogado legalmente</u> <u>autorizado</u>, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bb2f7bcffb2579ea37ba6ef192642b60250b3448812b48796d8bec42e875a8a9

Documento generado en 22/10/2021 02:25:07 PM



Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00996

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

- **1.1.-** Aclarar y/o adecuar lar pretensiones dirigidas contra Oscar Alfonso Hurtado Cabezas, ya que en el documento invocado como título ejecutivo -acta de conciliación-, no se evidencia que el mismo figure como obligado. [Art 82 núm. 4 C.G.P.]
- **1.2.-** Aclarar los términos en que se pactó el pago de la suma por concepto de cánones de arrendamiento equivalente a \$4.360.000.00. [Art 82 núm. 5 *ibidem*]
- **1.3.-** Aportar copia digital legible y que no esté borrosa, del acta de conciliación celebrada el 7 de septiembre de 2020. [articulo 84 núm. 3 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a83df3ea7e32589118fa490cf3fa7b3c6daa9801c0bec2211c4f2c6d926767b0

Documento generado en 22/10/2021 02:25:12 PM



Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 2021-00999

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

- **1.1.-** Aclarar y/o adecuar el juramento estimatorio, comoquiera que la suma allí señalada no guarda relación con la cuantía del total de las pretensiones perseguidas. [art. 206 C.G.P.]
- **1.2.-** Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta MIGUEL HERNANDO MENDOZA, para incoar la presente acción¹ [articulo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86f7e6be609cdbccd60ffd1ebe73d5d43325aeec7c5e7c8a71a2b46f8e62da2a

Documento generado en 22/10/2021 02:25:17 PM

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de <u>abogado legalmente</u> <u>autorizado</u>, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]



Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 2021-01001

Seria del caso avocar conocimiento de las presentes diligencias, sino fuera porque se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones.

El presente asunto se trata de una **solicitud** formulada CRISTIAN FELIPE CANCHON, apoderado de la sociedad INMOBILIARIAS ALIADAS SAS, para que la autoridad judicial comisione a los Inspectores de Policía con el fin de realizar la diligencia de entrega del inmueble arrendado, comoquiera que existió incumplimiento del acta de conciliación levantada al respecto, lo anterior, se encuentra regulado en el artículo 69 de la ley 446 de 1998, disposición a su vez incorporada en el artículo 5 del Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Conflictos.

Para tramitar la anterior solicitud, debemos remitirnos a la regla de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso, norma según la cual los **Jueces Civiles Municipales son competentes en única instancia** para conocer de "todos los <u>requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas"</u>

La disposición anteriormente citada es útil para el presente caso, pues al no existir una norma específica que hable de la competencia para asumir el conocimiento de solicitudes como la que nos ocupa, debemos remitirnos a la regla referida ya que se trata precisamente de un requerimiento o diligencia dirigida a perfeccionar la entrega del inmueble arrendado a su arrendador a través de una autoridad de policía, como consecuencia del incumplimiento de lo convenido al respecto en el acta de conciliación, asunto éste que no se encuentra dentro de los designados a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, ya que estas dependencias se limitan **exclusivamente** a conocer los asuntos contemplados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 del Código General del Proceso, esto es, procesos contenciosos y sucesiones de mínima cuantía, y celebración de matrimonios civiles.

Así las cosas, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- NO AVOCAR el conocimiento de la presente solicitud de la referencia por falta de competencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá [Reparto]. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:



Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1861b4ca7cfe66af2c2628990e12bfcec7663b0f280bcb2d5015d35899e955ab

Documento generado en 22/10/2021 02:25:20 PM